

## TITULO DUODECIMO

## DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Desde que se organizaron los tribunales con dos ó más auxiliares para el despacho de los negocios nació la necesidad del repartimiento, á fin de igualarlos, no sólo en el trabajo, sino principalmente en los emolumentos, que constituyen su única ó principal retribución. Prueba de ello, las leyes del título 29, libro 5.º de la Nov. Rec., dictada la primera en el año de 1554, mandando se nombrase un repartidor de negocios en cada Audiencia, y adoptando otras medidas para "evitar los fraudes" que ya entonces se cometían en tales repartimientos. Y siguiendo la práctica anteriormente establecida, en el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y en las ordenanzas de las Audiencias de 1835, se estableció el reparto riguroso de todos los negocios entre los relatores y escribanos de Cámara, encargándolo á un funcionario nombrado por cada tribunal, designado con el nombre de "tasador-repartidor," por tener ambos cargos, y aunque hoy está suprimido el de tasador, como hemos dicho en el título anterior, sigue con el de repartidor desempeñando ordenadamente sus funciones, de suerte que en los tribunales superiores y en el Supremo no ha ofrecido ni ofrece dificultad alguna el repartimiento de negocios, razón por la cual no se legisla para ellos en el presente título.

No ha sucedido lo mismo en los juzgados de primera instancia. Desde su creación en 1834 con dos ó más escribanos para cada uno, se repartieron entre éstos los negocios criminales y los civiles de pobres, como era de necesidad para que levantaran por igual esta carga; pero respecto de los que eran de parte rica, cada interesado solía llevar su negocio á la escribanía del amigo, ó del que gozaba de más prestigio ó de mejor reputación, resultando la desproporción consiguiente en los emolumentos de dichos auxiliares, algunos de los cuales no obtenían los indispensables para las primeras necesidades de la vida. En el reglamento de dichos juzgados de 1.º de Mayo de 1844, se quiso poner remedio á ese mal, ordenándose en su art. 16, que en los partidos donde hubiere dos ó más jueces, se repartieran entre ellos los negocios civiles, conociendo cada uno de los criminales que ocurrieran en su demarcación, y en el 45 se estableció el turno ó repartimiento de todos los negocios, sin excepción, entre los escribanos de cada juzgado.

A pesar de que por Real órden de 4 de Noviembre del mismo año 1844, se encargó el puntual cumplimiento de dichas disposiciones, en muchos juzgados no se observaban con rigor, y como no había sanción penal para corregir su inobservancia, por tolerancia de los jueces y hasta de los mismos escribanos entre sí, cada uno de éstos solía hacerse cargo de los negocios que los interesados llevaban á su escribanía, sin sujetarlos á repartimiento. Publicada en 1855 la ley de Enjuiciamiento civil, los impugnadores del repartimiento se fundaron en ella para sostener que las citadas disposiciones del reglamento habían sido derogadas, al menos en cuanto al turno de juzgados, por los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha ley, que dejaban en libertad á los litigantes para someterse al juez

ordinario que tuvieran por conveniente, y fué necesario dictar la Real órden de 21 de Enero de 1860 para declarar que no existía tal derogación, y que continuara el reparto por turno entre los juzgados de una localidad, establecido en el citado reglamento.

Por otra Real órden de 18 de Mayo de 1863, para corregir las irregularidades que seguían cometándose en el repartimiento, se creó una plaza de repartidor de los negocios civiles de primera instancia en cada una de las poblaciones donde hubiere por lo menos cuatro juzgados, cuyo funcionario, que debería ser letrado de conocida probidad, nombrado de Real órden, había de verificar el repartimiento de todos los negocios entre los escribanos de los varios juzgados de la localidad, previniéndose que lo hiciera dentro de 24 horas, y conforme á las reglas adoptadas por las Audiencias para la más equitativa distribución. Sólo se exceptuaron de dicho requisito los negocios que ahora se designan en el art. 432.

Continuaron, sin embargo, las irregularidades y las quejas, tanto que el Gobierno se vió en la necesidad de adoptar nuevas medidas, y por otra Real órden de 12 de Junio de 1863 se dictaron reglas más circunstanciadas y concretas, á las cuales había de sujetarse en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles en primera instancia. Se mandó que dicho repartimiento se hiciera entre todos los escribanos de cada localidad, cualquiera que fuese el número de los juzgados, por el repartidor nombrado por el Gobierno, y donde no lo hubiese por el secretario del juzgado, ó el del decano si hubiere más de uno, y con asistencia precisa de uno de los jueces y de un escribano, ó de dos si hubiere más de un juzgado, pudiendo concurrir también los interesados ó sus procuradores; y que había de practicarse precisamente en el día hábil siguiente al de la presentación del negocio, media hora antes de empezar el despacho, cuidando de ello los jueces. Se declararon sujetos á repartimiento los negocios civiles, siempre que hubiese más de un escribano; pero á las excepciones anteriormente establecidas, que fueron confirmadas, se aumentaron la del cumplimiento de exhortos y la de todos los actos de jurisdicción voluntaria, mientras no llegasen á ser contenciosos; triunfo importante obtenido por los adversarios del repartimiento, que habían limitado sus exigencias á esos extremos, convencidos de ser imposible la libertad absoluta en esta materia. Y se dictaron otras reglas para determinar los turnos por clases de negocios y la forma del repartimiento, encargando á las Audiencias que corrigieran las faltas, á cuyo fin debían los relatores anotar al final del apuntamiento si había tenido lugar dicho requisito en la forma conveniente.

Trascendentales abusos se corrigieron con esta Real órden; pero las excepciones establecidas dieron el resultado que era de esperar en la desproporción de emolumentos. Por esto varios escribanos de los juzgados de Madrid acudieron de nuevo al Gobierno en 1879, solicitando se sujetaran al repartimiento todos los negocios civiles, incluso los de jurisdicción voluntaria, no sólo por escribanías, como se practicaba, sino también por juzgados. Otros impugnaron esta pretensión, alegando que las excepciones establecidas lo habían sido en beneficio ó interés de los litigantes de buena fé. También acudieron los procuradores de Madrid en este último sentido y pretendiendo se extendieran las excepciones á las diligencias para preparar la ejecución y á la declaración de herederos abintestato. Se instruyó sobre ello el oportuno expediente con los informes que estimó el Gobierno, y como coincidió con la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, era natural que estudiase ese punto la Comisión encargada de llevar á efecto dicha reforma.

Fué objeto de discusión si procedía tratar de esta materia en la ley, ó si era propia de los reglamentos, y se decidió por último, de acuerdo con el Gobierno, que se consignara en la ley el principio del repartimiento, con las excepciones que se considerasen necesarias y la sanción penal correspondiente, como se ha hecho, reservando para los reglamentos lo relativo al tiempo, modo y forma de practicarlo. Además de ser esto conforme al objeto de la reforma, y lo procedente también teniendo en cuenta la relación que tiene el repartimiento con la competencia del juez, el Ministro de Gracia y Justicia lo creyó de necesidad para poner término á la empeñada cuestión del repartimiento en primera instancia, reproducida tantas veces, no tanto en interés del mejor servicio, como

por lo que afectaba á los intereses particulares de escribanos y litigantes, y cerrar la puerta con la ley á toda reclamación ulterior en la vía gubernativa.

Estos son los antecedentes, y ese el objeto de las disposiciones del presente título, que vamos á examinar. Téngase presente, como ya se ha dicho, que se limitan al repartimiento de negocios en primera instancia, quedando en su virtud derogadas las reglas de la última Real órden de 12 de Junio de 1868, que determinaron los negocios sujetos á repartimiento y sus excepciones, y la corrección de las faltas que se cometieran en este servicio, y subsistentes, en cuan- á ellas no se opongan, las demás que son reglamentarias sobre la forma en que ha de llevarse á efecto el repartimiento y funcionarios que en él hayan de intervenir, como lo están también las que vienen observándose para el de los negocios que ingresan en las Audiencias y en el Tribunal Supremo.

#### Artículo 430.

Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas escribanías de cada Juzgado.

#### Artículo 431.

Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

#### Artículo 432.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que ésto pueda dilatarse por más de tres días.

Las disposiciones de estos artículos son bien claras y terminantes. Por el primero se sujetan al repartimiento en la primera instancia todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa, como de la voluntaria; y si bien el tercero, ó sea el 432 permite que puedan acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los jueces y escribanía, ante quienes se soliciten, las diligencias que en él se mencionan, en consideración ó su índole perentoria, también previene que luego que se practique la diligencia urgente, se pase el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días. De suerte que es absoluta, y sin excepción, la regla general del repartimiento de los negocios civiles de todas clases, cuyo conocimiento corresponda á los jueces de primera instancia, y lo exige la ley con tanto rigor que, según el artículo 431, éstos no pueden permitir el curso de ningún asunto, ni dictar en él otra providencia que la de pase al

repartimiento, cuando no se hubiere llenado este requisito, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que se determina en el 433. Para que puedan enterarse de ello con más facilidad, se previene en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real órden de 12 de Junio de 1868, vigente en esta parte, que el repartidor estampe el sello especial de repartimiento en la carpeta y en la primera hoja útil de cada negocio repartido.

Ha de hacerse un reparto entre los juzgados, cuando haya más de uno en la población, y otro en todo caso entre las diversas escribanías de cada juzgado. Así lo ordena el artículo 430, restableciendo lo que se mandó en los artículos 16 y 45 del reglamento de los juzgados de primera instancia, y derogando en esta parte la Real órden antes citada, que previno se hiciera sólo por escribanías. Deben llevarse tantos turnos cuantas sean las clases de negocios, para procurar la más equitativa distribución en cuanto á trabajo y emolumentos, conforme á la clasificación hecha en cada juzgado con aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, según se previno en la citada Real órden.

En las poblaciones donde haya dos ó más jueces de primera instancia, todos tienen igual competencia y las mismas atribuciones, como si no hubiera más que uno, según se dijo en la Real órden de 21 de Enero de 1860, y por esto el repartimiento determina la competencia relativa entre ellos, como se declara en el art. 52. De lo cual se deduce que, cuando uno de los jueces de dichas poblaciones conoce de un negocio que no ha sido repartido á su juzgado, no procede con incompetencia ó falta de jurisdicción, sino con abuso de ella, por cuyo abuso debe ser corregido disciplinariamente, como se previene en el art. 433, y podrá también la parte agraviada entablar el recurso de responsabilidad, civil ó criminal, según las circunstancias del caso. Pero no puede deducirse que sean nulas las actuaciones practicadas con ese vicio, porque no es absoluta la incompetencia, ni se hace en la ley tal declaración: léjos de ello, se declara en el artículo 115, aplicable al caso por analogía, que cuando se promueve cuestión de competencia, son válidas las actuaciones que se hayan practicado en el juzgado incompetente, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez declarado competente. Y de acuerdo con esta doctrina, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Junio de 1875, que cada cual de los jueces de primera instancia de las poblaciones en que hay más de uno, es competente para conocer de los negocios civiles atribuidos por la ley á la autoridad que ejercen, sin que cualquiera falta ocurrida en el repartimiento pueda producir la incompetencia de jurisdicción, ni ser por tanto base del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

En cuanto á las diligencias urgentes, que podrán practicarse antes del repartimiento, el art. 432 designa las de embargos "preventivos," retractos, interdictos "de obra nueva" y "de obra ruinosa" (no los demás interdictos) y depósito de personas; pero añade: "y cualesquiera otras que, á juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados." En los casos, pues, expresamente determinados en la ley, ésta da por supuesta la urgencia, y el juez no debe negarse á practicar las diligencias solicitadas siempre que sean procedentes; pero en los demás casos, es de la exclusiva competencia del juez apreciar la urgencia y si de la dilación pueden seguirse perjuicios irreparables, y por consiguiente, cualquiera que sea su resolución, habrá de llevarse á efecto sin ulterior recurso, que á nada conduciría, porque mientras se sustentaba, habría pasado la urgencia, si la había realmente.

La circunstancia de no poder dilatarse por más de tres días el repartimiento del negocio en el caso de que se trata, da á ese término el carácter de improrogable: de suerte que, háyanse practicado ó no todas las diligencias solicitadas en concepto de urgentes, en el estado en que se hallen al tercero día después de la presentación del escrito, debe pasarse el negocio á repartimiento. Se ha fijado ese término perentorio para evitar el abuso, que antes se cometía, de retener indefinidamente los autos. Raro será el caso en que dentro de los tres días no puedan practicarse las diligencias que sean de verdadera urgencia; pero si ocurriese, como podría suceder en un embargo preventivo de mucha importancia, en interés de la parte está el limitarse á solicitar las diligencias que puedan practicarse en los tres días, conducentes á poner los bienes en seguridad para

evitar fraudes, sin perjuicio de instar su terminación en el juzgado correspondiente y por la escribanía á quien se pase el negocio.

#### Artículo 433.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere reparado, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

#### Artículo 434.

El repartidor ó secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

#### Artículo 435.

El escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Para que se cumpla puntualmente la ley y no se incurra en el abandono ó tolerancia que antes había, se determinan en estos artículos las penas que han de imponerse, tanto á los repartidores como á los jueces y escribanos, por los abusos que puedan cometer con relación al repartimiento de negocios. La claridad con que están redactados dichos artículos nos excusa de explicarlos. Sólo indicaremos que las penas en ellos determinadas han de imponerse por vía de corrección disciplinaria, en la forma y con los recursos que se establecen en el título siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal ó civil en que puedan incurrir, si hubiere méritos para exigirla. Si por dádiva ó promesa un repartidor turnare un negocio á distinto juzgado ó escribanía de la que corresponda, además de la multa, que como corrección disciplinaria ha de imponérsele conforme al art. 434, incurrirá en responsabilidad criminal por el delito de cohecho; y así en los demás casos.

#### Artículo 436.

No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelación al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus escribanías.

La real orden de 12 de Junio de 1863 exceptuó también del repartimiento los juicios verbales y diligencias de que conocen en primera instancia los jueces municipales, cuya disposición dió por resultado que, en las poblaciones donde hay dos ó más jueces de dicha clase, cada uno de ellos conocía de cuantos juicios verbales y actos de conciliación se entablaban en su juzgado, considerándose

competentes por la sumisión de las partes. Esto se prestaba á graves abusos ó inconveniencias que no es del caso referir, como las tenía también, aunque de otro orden, el que las apelaciones de dichos jueces se repartieran entre los escribanos de los diversos juzgados de primera instancia, por no haber sido exceptuadas de este requisito y estar comprendidas en la regla general.

El presente artículo se dirige á remediar los males indicados. Declara que no estarán sujetos á repartimiento los negocios que son de la competencia de los jueces municipales en primera instancia, pero ordena que en las poblaciones donde haya dos ó más de dichos jueces, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito, sujetándose á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62 y 63, con apelación al juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus escribanías. De la referencia que hace la ley á dichos artículos para determinar la competencia, se deduce claramente que no son aplicables las reglas establecidas en los anteriores, y por consiguiente que no cabe la sumisión expresa ó tácita de las partes á un juez municipal determinado, en las poblaciones donde haya dos ó más: ha de conocer precisamente el del distrito á que corresponda el negocio, conforme á las reglas de dichos artículos 62 y 63. Donde sólo haya un juez municipal, nadie sino él puede conocer de los negocios correspondientes á su jurisdicción, y como en dichos juzgados sólo hay un secretario, también en este concepto es innecesario el repartimiento.

En periódicos políticos y profesionales se ha denunciado un abuso que revela la infracción manifiesta de la ley en el punto de que tratamos. Se dice, y parece exacto según nuestras noticias, que los juzgados municipales de Madrid vienen conociendo de todos los negocios civiles de su competencia, sin otra regla para determinar la preferencia entre ellos, que la libérrima voluntad de los litigantes, á quienes se cree árbitros de elegir y someterse al juzgado que mejor les plazca: que esta práctica abusiva dá por resultado una desigualdad tan notoria, que mientras en unos juzgados aparecen sustanciados centenares de juicios verbales y de desahucio, obteniendo el juez y secretario pingües emolumentos, en otros no llegan á la décima parte de aquellos: que esa predilección por determinados juzgados puede dar ocasión á que en ellos se reúnan los juicios verbales en que la usura ahoga al necesitado ó al vicioso, y á veces simulando con amaños la capacidad legal del que no la tiene para obligarse; y como remedio á estos abusos, se propone el repartimiento de negocios entre los juzgados municipales en las poblaciones donde haya dos ó más, como se ha establecido para los de primera instancia.

Es de lamentar que sigan los mismos abusos que la nueva ley se propuso corregir, y que esto suceda porque no se cumplen sus disposiciones. No puede establecerse el repartimiento, porque lo prohíbe el artículo que estamos comentando, por el cual se desechó en interés público y de los particulares después de maduro exámen, del que resultó el convencimiento de que en los juzgados municipales ofrece más inconvenientes que ventajas. Cúmplase la ley, como debe cumplirse conforme á su letra y á su espíritu, y desaparecerán los abusos indicados sin necesidad del repartimiento de negocios.

Es verdad que el art. 56 dá competencia preferente al juez á quienes los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente; pero en las poblaciones donde haya dos ó más jueces, no puede hacerse esa sumisión á uno de ellos con exclusión de los otros, como se previene en el 59, porque siendo todos iguales, la sumisión á uno determinado no significaría la conveniencia de las partes en que se siga el juicio en aquella localidad, sino que respondería á otros fines ó motivos personales que rechazan la moral y la justicia. Por estas consideraciones prohíbe la ley la sumisión á un juez determinado en aquellas poblaciones donde existen dos ó más juzgados de la misma clase, y proceden notoriamente contra ella los jueces municipales (no son todos) que se creen obligados á conocer de los juicios verbales y de desahucio que someten á su jurisdicción demandantes y demandados.

En dichas poblaciones, el repartimiento de los negocios determina la competencia relativa entre los jueces de primera instancia, como se previene en el art. 59 antes citado, y en los juzgados municipales la determina la demarcación del distrito en que ejercen su jurisdicción, como se ordena en el presente ar-

tículo 436 y en el 463 para los actos de conciliación. No cabe, pues, en estos casos la sumisión de las partes á un juez determinado, ni son aplicables las disposiciones que á ella se refieren contenidas en el art. 59 y siguientes, como lo dá á entender con toda claridad el 463, según ya se ha dicho, al ordenar que donde haya dos ó más jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, y no en los anteriores.

Por consiguiente, conforme al art. 62, en Madrid y en las demás poblaciones donde hay dos ó más jueces municipales, cuando sea personal la acción que se ejercite en juicio verbal, únicamente puede conocer de ella el juez del distrito donde tenga su domicilio el demandado, ó donde resida si no estuviere domiciliado. Si la demanda es por acción real sobre bienes muebles ó somovientes, será juez competente el del distrito donde se halle la cosa ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante; y si es sobre bienes inmuebles, el del distrito en que esté sita la cosa litigiosa. De las demandadas de desahucio sólo puede conocer el juez municipal del distrito donde esté sita la finca, conforme á la regla 13 del artículo 63, y como se previene en el 1562. Y asimismo se observarán las demás reglas de dicho artículo 63, en cuanto sean aplicables á los negocios de que pueden conocer los jueces municipales.

Estas son las reglas de competencia á que deben ajustarse los jueces municipales de Madrid y de las demás poblaciones en que haya dos ó más. Sujetándose á ellas, no habrá ocasión á los abusos ántes indicados, ni resultará desigualdad extraordinaria en el trabajo y emolumentos. Los que acepten el conocimiento de un negocio sin otra razón de competencia que la sumisión de las partes, faltan abiertamente á la ley que no permite dicha sumisión á un juez determinado en las poblaciones donde hay dos ó más, y que previene conozcan de los que correspondan á su distrito. Y así como los jueces de primera instancia de dichas poblaciones no pueden dictar otra providencia que la de pase á repartimiento cuando se les dé cuenta de un negocio que no estuviere repartido, por igual razón los municipales no deben dictar otra que la de pase al juzgado del distrito correspondiente, y no haciéndolo así deberán ser corregidos disciplinariamente, como lo previene para aquellos el art. 433, y por estar también comprendidos en el núm. 2.º del 437 y en el 447 de la presente ley. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, y en algún caso también criminal, en que incurrir por infringir notoriamente la ley, y por proceder sin jurisdicción, pues no la tienen sobre cosas que no se hallen dentro de su distrito, cuando se ejercite la acción real ó de desahucio, ni sobre personas demandadas por acción personal que no tengan en él su residencia, y no puede estimarse prorogada por la sumisión de las partes, prohibida para estos casos, como se ha dicho.

## TITULO DÉCIMO TERCERO

### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

La jurisdicción disciplinaria es indispensable en todas las instituciones sociales y muy especialmente en la del órden judicial, como medio de hacerse respetar y obedecer, de conservar la subordinación y disciplina y de que cada cual llene cumplidamente sus respectivos deberes. En todos tiempos y en todos los países se han dictado, ó puesto en práctica á falta de ley escrita, disposiciones dirigidas á dicho fin, y prescindiendo de nuestra legislación antigua, las vemos consignadas en el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y ordenanzas de las Audiencias de 1835, en el reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844, en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, artículos 42 al 47, y en la orgánica del Poder judicial, artículos 661 al 665 y tít. XIX, que trata "de la jurisdicción disciplinaria." Las disposiciones de estas dos leyes, en cuanto se relacionan con la materia que es objeto de la presente, se han refundido en las del título que vamos á comentar, dando así cumplimiento á lo mandado en la ley de bases para la reforma del enjuiciamiento civil.

¿Ha sido correcto este procedimiento? No falta quien opina que con haber trascrito á la ley actual las disposiciones de la orgánica del Poder judicial, relativas á esta materia, "se ha cometido una ingerencia injustificable, y que revela la falta de criterio eminentemente científico y de sujeción á los buenos principios, con que se redactan por regla general nuestras leyes." El erudito autor de tan severa censura, que trata de ese modo á los legisladores de su patria, no ha tenido en cuenta, según se deduce de lo que ha escrito sobre esta materia, que son de dos clases, con distinta competencia y diferentes procedimientos, las correcciones disciplinarias que pueden imponer los jueces y tribunales; unas de carácter "judicial," y otras de carácter "gubernativo;" y que en la presente ley sólo se trata de las primeras, por la relación que tienen con la sustanciación de los juicios, en cuyo procedimiento ha de haberse cometido la falta á que pueden aplicarse, como se hizo también en la ley anterior de 1855, sin que se comprendan en ella las de carácter gubernativo, de que trata la ley orgánica del Poder judicial, la cual se halla vigente en esta parte. Y por haber confundido aquél estas dos especies, suponiendo que unas y otras correcciones han de sujetarse hoy á lo que se ordena en la presente ley, lo cual es un error jurídico, como vamos á demostrar, atribuye sin fundamento á los autores de esta ley la falta de criterio científico y de sujeción á los buenos principios, que pudiera aplicarse á sí mismo.

Para que no se incurra en la confusión antes indicada, y se comprenda la diferencia capital que existe entre unas y otras correcciones, basta considerar:

1.º Que la jurisdicción disciplinaria de "carácter judicial" se ejerce por los jueces municipales y de primera instancia y por las Salas "de justicia" de las Audiencias y del Tribunal Supremo (art. 437 de esta ley), cada uno respecto de las faltas que se cometan en los juicios y demás negocios de su competencia judicial; y la de "carácter gubernativo" se ejerce por dichos jueces y por las Sa-